

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-009/2021

ACTOR: PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

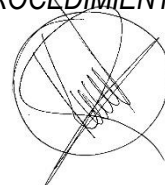
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CABECERA DE DISTRITO EN
DURANGO, DGO.

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-009/2021.

GLOSARIO

CME	Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto
Recurrente	Partido Redes Sociales Progresistas.
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
Resolución(es)	Resolución(es) emitida(s) por el Consejo Municipal de Durango, Durango.
Secretaría	Secretaría del Consejo General

VISTO, para resolver el Recurso de Revisión IEPC/REV-009/2021, interpuesto por el ciudadano Aureliano Álvarez San Juan, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, en contra de *“LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL*

SANCIONADOR NÚMERO CM-DGO-PES-009/2021, INICIADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS”; en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

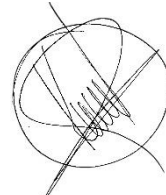
Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que dieron origen al presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** El día dos de abril del año dos mil veintiuno¹, el representante suplente del Partido del Trabajo, ante el CME, presentó ante la autoridad responsable, una queja en contra del partido político Redes Sociales Progresistas, por actos que podrían contravenir la normativa electoral.
2. **Acuerdo de radicación.** Con fecha dos de abril, el Secretario del CME radicó bajo el Procedimiento Especial Sancionador con número CME-DGO-PES-009/2021.
3. **Diligencias de investigación.**
 - a. **Acta de fe de hechos.** Con fecha del dos de abril, personal de apoyo adscrito al CME, se constituyó en el domicilio del inmueble señalado sobre el Boulevard Domingo Arrieta con calle Juan E. García, realizando las diligencias relativas con la finalidad de dar fe de los hechos.
4. **Adopción de medidas cautelares.**
 - a. **Remisión a la Comisión.** Con misma fecha, el Secretario del CME, remitió a la Comisión la solicitud del quejoso de la adopción de medidas cautelares.
 - b. **Acuerdo de la Comisión.** Con fecha tres de abril, la Comisión concedió la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el CME.
 - c. **Notificación del Acuerdo de la Comisión.** El día cinco de abril del año en curso, se le notificó al recurrente y al Partido del Trabajo, el Acuerdo por medio del cual, se resolvió la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
Es de destacar que la adopción de medidas cautelares no fue recurrido, cobrando firmeza.
 - d. **Cumplimiento de medidas cautelares.** El día seis de abril, el Recurrente presentó un escrito donde presenta el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión; en consecuencia, el CME acordó su recepción y que se giren instrucciones para que Oficialía Electoral en uso de sus funciones levantara el acta de fe de hechos correspondiente.
 - e. **Acta de fe de hechos y acuerdo del CME.** Con fecha del seis de abril, se realizó la diligencia constituido en el domicilio del inmueble señalado en Boulevard Domingo Arrieta

¹ En lo subsecuente las fechas a las que se hacen referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.



con calle Juan E. García para dar fe de hechos del cumplimiento de la medida cautelar; posteriormente el CME acordó el cumplimiento de la misma.

5. **Acuerdo de Admisión.** Con fecha del ocho de abril, se dio por admitida la queja interpuesta por el Partido del Trabajo y se fijó el día sábado diez de abril para la celebración de pruebas y alegatos.
 - a. **Notificación.** El día ocho de abril, fue notificado el Acuerdo de Admisión al recurrente y al Partido del Trabajo.
6. **Celebración de Audiencia y Acuerdo.** El día diez de abril, se llevó a cabo la Audiencia de Prueba y Alegatos; y se acordó la elaboración del proyecto de la Resolución.
7. **Resolución.** Con fecha del quince de abril se aprobó la resolución en sesión virtual extraordinaria número cuatro del CME.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con el fallo del CME, el Recurrente, con fecha diecisiete de abril, interpuso Recurso de Revisión, ante la autoridad responsable de la emisión del acto, quien le asignó el número de expediente CM-DGO-REV/008/2021.

III. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

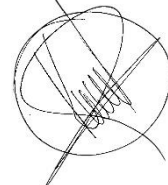
1. **Aviso de interposición.** Con fecha diecisiete de abril, la autoridad responsable, dio aviso de la presentación al M.D. Roberto Herrera Hernández, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que precisó lo siguiente:
 - Nombre del actor;
 - Acuerdo impugnado; y,
 - Fecha exacta de su recepción.

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. **Remisión.** Con fecha veinte de abril, el Secretario del Consejo Municipal remitió el recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha veintiuno de abril, mediante oficio número **IEPC/CG/0613/2021**, el Consejero Presidente remitió a la Secretaría el expediente identificado por el CME de Durango con la clave alfanumérica **CM-DGO-REV/008/2021**.
2. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha del veintidós de abril, la Secretaría dictó el Acuerdo de Recepción, determinando radicar el presente Recurso de Revisión formando el expediente bajo el número **IEPC/REV-009/2021**, reservando su admisión o desechamiento, hasta en tanto se analizará el contenido de sus constancias, a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.



3. **Requerimiento al CME.** De igual forma, en el mismo proveído y derivado del análisis de las constancias originales, esta Secretaría requirió al CME, que remitiera la resolución Impugnada al respecto del Procedimiento Especial Sancionador con clave alfanumérica **CM-DGO-PES-009/2021**.

Lo anterior a efecto de que la Secretaría pudiera estar en aptitud de determinar la procedencia del asunto que nos ocupa.

4. **Contestación de Requerimiento.** Con fecha del veintidós de abril, el Secretario del CME, dio contestación al requerimiento de mérito, adjuntando la copia certificada de la Resolución Impugnada.
5. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha veinte de mayo, la Secretaria del Consejo emitió Acuerdo de admisión del expediente número **IEPC/REV-009/2021** de este Instituto.
6. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no existen más diligencias que desahogar, con fecha veintisiete de mayo, la Secretaria del Consejo emitió acuerdo por el que entre otras cosas declara cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión bajo el número **IEPC/REV-009/2021**, con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente su jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; por recurrirse una resolución emitida por un CME, en los autos del expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

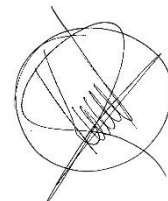
Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma.

- a) El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
- b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del recurrente;
- c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Victoria de Durango;
- d) Se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable;
- e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa; y,
- f) Señala los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

- a) El Recurrente, está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encuentra acreditado como, Representante Suplente del Partido Político Redes



Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango. De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

- b) Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión; además de ser éste el mismo partido político al cual se le sancionó por la conducta denunciada en el procedimiento de origen.

3. Oportunidad.

El escrito de Recurso de Revisión resulta oportuno, puesto que se presentó, dentro de tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-009/2021	15 de abril	15 de abril	16 de abril	17 de abril Interposición del Recurso de Revisión	18 de abril

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo referido al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitido por parte del CME, se hace constar que NO compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

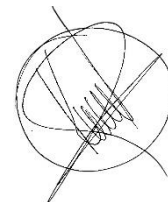
El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.

Ahora bien, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, por cuanto hace al estudio del Recurso de Revisión con número de expediente **IEPC/REV-009/2021**, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia o no del acto combatido.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**². A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en su escrito:

I. “UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA Y DE LA JERARQUÍA DE NORMAS, CON RESPECTO AL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE DURANGO”, lo anterior bajo los siguientes razonamientos:

- Señala que es inaplicable el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, toda vez que va más allá de lo establecido por dicho Decreto Federal, sustentado su criterio en la Resolución emitida por la Sala Regional Especializada dentro del Expediente identificado con la clave alfanumérica **SRE-PSD-85/2015**.
- La Resolución le adolece ya que a su consideración, la ubicación de la propaganda, motivo del Procedimiento Especial Sancionador natural, no se encuentra dentro de los límites determinados como “Zona de Monumentos Históricos”, lo anterior, basándose en el “Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango”

II. “LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TRANSGREDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL QUITAR EL DERECHO QUE EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS TIENE QUE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO DURANGUENSE EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE DURANGO”

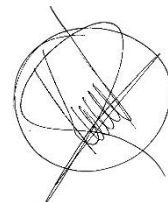
- De igual manera, el recurrente argumenta que se transgrede lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, quitándole el derecho de promover la participación del pueblo duranguense en la vida democrática del estado de Durango.
- Así mismo, externa que el espectacular en análisis constituye propaganda de naturaleza política, no constituyendo propaganda electoral, ya que difunde únicamente el emblema del partido y no contiene leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

“En específico, si a los partidos políticos se les impone una prohibición, estos deben de abstenerse de desplegar conductas que actualicen las hipótesis reglamentarias contenidas en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, además de que, el deslinde que realiza el denunciado no efectúa de manera oportuna, es decir, una vez que se le hace del conocimiento de la propaganda denunciada, no realiza lo propio, por el contrario se ocupa de dar cumplimiento a la medida cautelar adoptada por la comisión, y es hasta en la audiencia de pruebas y alegatos, que pretende desmarcarse de la propaganda que se denuncia.”

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Por otro lado, RSP dentro de sus defensas alega que, el PT no ofrece pruebas para determinar que se trata de propaganda electoral, además de aseverar que la propaganda denunciada se trata de propaganda política y no tiene fines electorales. No obstante, la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el denunciado logre mediante la acción que realiza, o el fin que persigue con ella.

RSP refiere que el espectacular denunciado, constituye propaganda de naturaleza política, y no electoral, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, **mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido**, candidato, programa o ideas, como es el caso.

Además, la legislación no contiene una definición de la propaganda política y, aunado a que, el legislador ha utilizado también expresiones como “propaganda político electoral” o “político-electoral” por lo que es difícil determinar en qué circunstancias estamos en presencia de un determinado tipo de propaganda.

A pesar de ello, el TEPJF determinó que la “propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas en tanto que la **propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, un programa o unas ideas**”. De donde se deduce que, en términos generales, es propaganda política la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, y en la especie no sucede así, toda vez que la exposición del espectacular denunciado permite tomar ventaja a RSP frente al electorado, respecto del resto de las opiniones políticas”.

OCTAVO. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

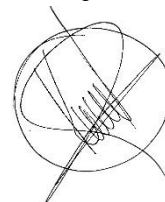
A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por el recurrente, para dolerse de la resolución emitida por el CME en el caso concreto.

“[...]

En resolución que hoy se combate, la responsable sostiene que el anuncio espectacular transgrede el artículo 89 del Reglamento de Imagen de Urbana del Municipio de Durango, al considerar que su ubicación, se encuentra a lo que el referido reglamento, encuadra como un Centro Histórico [...]

... el criterio sostenido por la Sala especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la sentencia SRE-PSD-05/2021, en donde se resolvió que, en lo que concierne al ámbito de ubicación, que la colocación supuestamente indebida del material publicitario en análisis, no actualiza algún supuesto de prohibición establecido en el artículo 250 de la Ley General, puesto que decreto presidencial por el que se declaró una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango, con el perímetro, características y condiciones que se señalan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que incluye la declaratoria de “**zona de monumentos históricos**” en esa ciudad, en un área que comprende **1.75 kilómetros cuadrados** en un perímetro con los linderos precisados en dicho decreto (artículos 1 y 2).

Al respecto se sostiene que la resolución transgrede el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, como se argumentó en la contestación a la denuncia infundada y temeraria, en su oportunidad ante la autoridad municipal se argumentó que en la ubicación del anuncio espectacular se encontraba fuera de los límites del centro histórico, no obstante, como se sostuvo desde la contestación de la denuncia y que, desaseo e ignorancia de



las normas de los que emitieron la resolución que hoy se recurre, nos encontramos ante la circunstancia de una violación constitucional.[...]

*... LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TRANSGREDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL QUITAR EL DERECHO QUE EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS TIENE DE **PROMOVER** LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO DURANGUENSE EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE DURANGO."*

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis en la presente resolución, se procede a realizar el estudio de fondo del Recurso de Revisión, para lo cual resulta conveniente precisar la metodología de estudio de los agravios, los cuales se plantean abordar desde el punto de vista de los agravios aducidos por el actor, los cuales se agruparon de la siguiente manera:

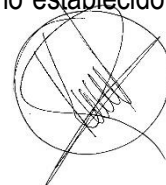
- a) **UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA Y DE LA JERARQUÍA DE NORMAS, CON RESPECTO AL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE DURANGO; y**
- b) **LA TRANSGRESIÓN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL QUITAR EL DERECHO QUE EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS TIENE QUE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO DURANGUENSE EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

En ese sentido respecto al agravio señalado con el inciso **a)** relativo a la ubicación física de la propaganda denunciada, así como la jerarquización de las normas, utilizadas por la responsable, en relación con el Reglamento de imagen urbana del municipio de Durango, esta autoridad considera calificarlo de **infundado** por las siguientes consideraciones:

De un análisis a las constancias integradas con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, resulta oportuno establecer que la Autoridad Responsable fundamenta su determinación en términos de lo establecido en los artículos 385 y 389 de la Ley, donde se fijó la competencia directa para que el CME, conociera del asunto planteado, artículos que señalan que los Consejos Municipales Electorales serán competentes para conocer e instruir el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la propia Ley; situación que se concatenó de manera directa con la prohibición establecida en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, misma que en su artículo 89 establece que, en la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos no podrán colocar ni fijar propaganda en el centro histórico.

Asimismo, de manera correcta, la autoridad responsable desarrolló el contenido del artículo 3 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, mismo que establece que las autoridades competentes para la aplicación de dicho Reglamento, además de ser el Ayuntamiento y la Dirección Municipal del Desarrollo Urbano, también lo son las autoridades municipales a las que el Reglamento les atribuya competencia, sin menoscabar de las demás autoridades federales y estatales existentes.

Por lo anterior, es de suma relevancia mencionar que la autoridad responsable al formar parte de la estructura orgánica de una autoridad estatal administrativa electoral, dentro del ámbito de su competencia, se encuentra la vigilancia del proceso electoral dentro de lo establecido en el artículo



163 de la LIPED, derivado de lo anterior es que la responsable pudiera imponer sanción al Recurrente por la violación al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.

Al respecto, la autoridad responsable correctamente analizó el tomo LII, número 364, de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, donde se publicó en la Gaceta Municipal el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, estableciendo la positividad y vigencia de la norma.

Es importante señalar que el recurrente se duele de la aplicación del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, señalando que deberá prevalecer el “Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango”; sin embargo, esta autoridad no comparte dicho criterio, pues si bien, el Decreto Presidencial al que hace referencia no ha perdido vigencia, éste no se incumplió, toda vez que, en el momento de su expedición se determinó únicamente el espacio geográfico mínimo para la protección de monumentos y espacios públicos con valor histórico, mismo que fue regulado y ampliado en el año de dos mil dieciséis por el Ayuntamiento de Durango, en uso de su facultad reglamentaria, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurrente también señala que se deberá adoptar el criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia del Expediente **SRE-PSD-85/2015**; sin embargo, es importante señalar que el actor parte de una premisa falsa, toda vez que el asunto resuelto por dicha autoridad deviene de un Proceso Electoral Federal, mismo que encuentra su sustento en normas de naturaleza federal, en ese sentido dicha Sala Regional determinó, lo siguiente:

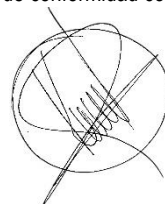
*“Sin embargo, **en el caso particular, la propaganda electoral consistente en el espectacular alusivo a la candidatura de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez al cargo de Diputada Federal, colocada dentro del centro histórico de la ciudad de Durango, cuya ubicación se precisó en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, no actualiza alguno de los supuestos prohibitivos en el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General.**”*

En efecto, las reglas, condiciones temporales y formas aplicables a la colocación de propaganda electoral en el contexto del ámbito federal, están previstas en los artículos 210, 212 y 250 de la Ley General, en los que se establecen los tiempos para su fijación, retiro o fin de distribución, así como, su ubicación en inmuebles públicos y privados, y las restricciones respecto de elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, así como en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Asimismo, la propia Ley prevé prohibiciones para fijar, colgar o pintar propaganda en monumentos o edificios públicos.

En el supuesto análisis, la representante del PT ante el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, en su escrito de denuncia refirió que el cinco de abril fue colocado un espectacular dentro del centro histórico de la ciudad de Durango, específicamente en el boulevard Domingo Arrieta esquina con la calle Juan E. García, por parte de la candidata a diputada federal por la coalición PRI-PVEM, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez.

El partido denunciante refiere que esa propaganda se encuentra prohibida dentro de la zona considerada como “centro histórico” de la ciudad, en términos del artículo 80, en relación con el artículo 11, ambos del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango³.

³ Su denominación oficial es: “Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango”, publicado en la *Gaceta Municipal*, núm. 212, publicación oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Estado de Durango, tomo XXVI, Durango, Dgo. 9 de enero del 2009. Este Reglamento fue aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 174 del Bando de Policía y Buen Gobierno.



Esta Sala Especializada estima que, **en lo que concierne al ámbito de su jurisdicción**, es **inexistente** la infracción denunciada, porque la colocación supuestamente indebida del material publicitario en análisis, no actualiza algún supuesto de prohibición establecido en el artículo 250 de la Ley General.

El hecho de que no actualice una infracción en el ámbito federal se corrobora con lo establecido por el “Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango, con el perímetro, características y condiciones que se señalan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que incluye la declaratoria de “zona de monumentos históricos” en esa ciudad, en una área que comprende 1.75 kilómetros cuadrados en un perímetro con los linderos precisados en dicho decreto (artículos 1º y 2º).

Conforme a dicho decreto no se advierte que el espectacular referido se encuentre en una calle que esté dentro de su ámbito de protección, lo que fue certificado por la propia autoridad sustanciadora, al hacer constar la ubicación física del espectacular en comento, ya que dicho espectacular, si bien se encuentra dentro del centro de la ciudad, no está en la zona protegida como monumento histórico por el decreto presidencial referido.

En consecuencia, **esta Sala Especializada concluye que es inexistente la infracción** atribuida a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputada federal por la coalición PRI-PVEM en el 04 distrito electoral federal en el Estado de Durango, **por la colocación indebida de propaganda político-electoral, en el marco de la normatividad electoral aplicable en el orden federal.**

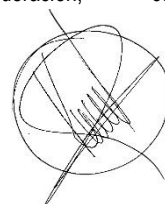
Ahora bien, en su queja, el PT denuncia la indebida colocación del espectacular en el marco de lo dispuesto por los numerales 11 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango, en el entendido de que en este ordenamiento se delimita con precisión una zona prohibida para instalar o colocar propaganda, cuyo bien jurídico llamado a tutelar es precisamente el valor histórico de zonas, sitios o monumentos relevantes en dicho municipio, ámbito que va más allá del federal, como se ha dicho, al establecer un parámetro diferente de protección consistente en el “centro histórico” de la ciudad, que rebasa los límites previstos en el decreto presidencial respecto a **la zona protegida a nivel federal como monumento histórico.**⁴

Énfasis Añadido

Como puede observarse, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretó la inexistencia de la falta denunciada, tomando en consideración las siguientes razones:

- a. La propaganda denunciada no actualizó algún supuesto de prohibición establecido en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b. Señaló que, **por tratarse de una elección de naturaleza federal** el criterio que debe prevalecer, es el establecido en “Decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Durango, Durango, con el perímetro, características y condiciones que se señalan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que incluye la declaratoria de “zona de monumentos históricos” en esa ciudad, en una área que comprende 1.75 kilómetros cuadrados en un perímetro con

⁴ Visible a fojas 9, 10 y 11 de la Sentencia dictada en el Expediente SRE-PSD-85/2015, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0085-2015.pdf>



los linderos precisados en dicho decreto (artículos 1º y 2º), toda vez que es el que surte efectos de conformidad con su ámbito de jurisdicción.

- c. Estableció que lo dispuesto por los numerales 11 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango, en el entendido de que en este ordenamiento se delimita con precisión una zona prohibida para instalar o colocar propaganda, cuyo bien jurídico llamado a tutelar es precisamente el valor histórico de zonas, sitios o monumentos relevantes en dicho municipio, ámbito que va más allá del federal, es decir, el local, al establecer un parámetro diferente de protección consistente en el “centro histórico” de la ciudad, que rebasa los límites previstos en el decreto presidencial respecto a la zona protegida a nivel federal como monumento histórico.

Como se ha señalado, de una interpretación a lo establecido por dicha Sala Regional Especializada, y en contrario sentido, es de destacar que el cargo a renovar en el estado de Durango en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es precisamente un cargo de diputación local por lo que el marco normativo que debe prevalecer, es precisamente el ámbito local, mismo que se constriñe al desarrollo de las elecciones locales en el Estado de Durango, por lo que, resulta aplicable el Municipal el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.

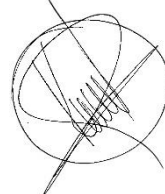
Como puede observarse, el asunto que el recurrente pretende que sea analizado de manera análoga, parte de una premisa diversa, lo anterior es así puesto que, en el expediente contrastado, la sala Regional Especializada resolvió sobre un asunto del orden federal el cual se rige por la legislación federal, de ahí que, en el caso en particular y a efecto dilucidar el caso en particular cobra especial relevancia la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. -

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, si bien es cierto, las resoluciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden tener un carácter orientador, la autoridad responsable actuó en apego al principio de legalidad, atendiendo a un ordenamiento reglamentario positivo y vigente.

Para este Consejo General resulta de gran importancia hacer notar que, el actuar de los consejos municipales electorales, como órganos desconcentrados del Instituto, se ciña al **principio de legalidad**, por lo que la responsable debe de apegarse a lo establecido en la norma, **apegándose a**



lo establecido en los artículo 89 y 105 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, los cuales establecen que durante las campañas electorales, los partidos políticos, tendrán que apegarse a lo establecido por la normatividad electoral en sus anuncios de propaganda o publicidad política, así como la delimitación territorial del Centro Histórico de esta Ciudad de Durango, por lo que, resulta importante hacer notar que, dicho Reglamento establece la prohibición de colocar propaganda electoral.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la resolución impugnada, se apegó al principio de legalidad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 144/2005 estableció que, “el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”.

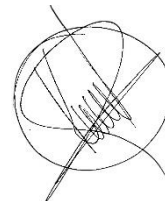
Por las razones expuesta es que, a juicio de esta autoridad, se considere **infundado** el agravio identificado con el inciso a).

De igual manera, se considera **infundado** el agravio consistente en: *“la resolución impugnada transgrede lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al quitar el derecho que el partido Redes Sociales Progresistas tiene que promover la participación del Pueblo Duranguense en la vida democrática del Estado de Durango”*, por las siguientes consideraciones:

Contrario a la manifestación del recurrente, la responsable no limitó la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, sino que, al emitir la resolución controvertida procuró tutelar la equidad dentro de la contienda electoral, en apego al principio de legalidad, tal y como se analizó en el agravio anterior.

Así mismo, en vista de que el recurrente citó que el espectacular de la propaganda en cuestión, no podría ser considerado como propaganda electoral, la responsable deja en claro que la propaganda electoral no es otra cosa más que publicidad política, basándose en la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en conclusión su finalidad es colocar en las preferencias electorales a un candidato, partido o coalición.

En conclusión, se considera que el Secretario del CME sí realizó una debida fundamentación y motivación de la resolución; ello en virtud de que, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos



que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundada y motivada, toda vez que, cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables.

Es de destacar que la responsable sí analizó y llegó a la conclusión de que la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular diversas conductas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido político, ahora bien, en la especie, el partido político difundió propaganda institucional, misma que atendiendo a la cercanía de las campañas electorales, se identifica que tiene como finalidad promover al Partido Político en Redes Sociales Progresistas sin que se advirtiera que la propaganda de mérito tuviera como finalidad promover la participación del Pueblo Duranguense en la vida democrática del Estado de Durango.

Por otra parte, es preciso afirmar que la autoridad responsable cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la *Jurisprudencia 5/2002*⁵ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, de ahí lo infundado del agravio.

Derivado de lo anterior, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 16, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 389, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4 párrafo 2 inciso a), 8, 9 numeral 1, 13, 17 numeral 1 inciso b), 20, numeral 1, inciso f), 23, 24 párrafo 1, 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y los artículos 3, 89 y 105 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

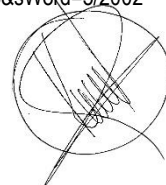
PRIMERO. Se confirma la Resolución impugnada, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Partido Redes Sociales Progresistas a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



CUARTO. La presente Resolución podrá ser recurrida mediante el sistema de medios de impugnación, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro del mes de junio del año dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da Fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas corresponde al Proyecto de Resolución de Recurso de Revisión que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone confirmar la Resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, dentro del expediente CM-DGO-PES-009/2021, identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-009/2021